

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00291 00

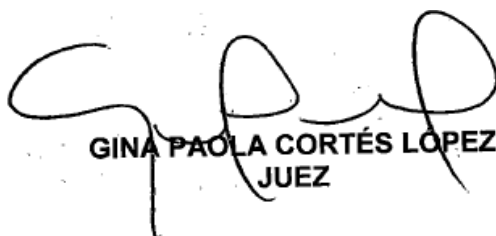
En atención al escrito que antecede, una vez verificado que la abogada ELIZABETH GONZÁLEZ CORREA se encuentra facultada para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

De igual modo, **SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en este trámite, **OFÍCIESE** a quien corresponda, teniendo en cuenta que deberá informarse de manera prioritaria sobre la cesación de la medida a los bancos CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU y BANCO PICHINCHA, quienes atendieron el oficio de embargo de manera positiva, aunque no se hayan generado depósitos.

Así mismo ofíciesele de inmediato a la Cámara de Comercio de la ciudad, para que deje sin efecto el embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio.

Por expresa disposición legal, **SE CONDENA AL DEMANDANTE AL PAGO DE LOS PERJUICIOS** que haya podido causar al demandado, los cuales deberán ser demostrados y se sujetarán en monto, trámite y vigencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Ene-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00630 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

El apoderado de las demandadas MAITE ALEJANDRA PORTELA MEJIA y MARÍA AURA MEJIA DE PORTELA, interpone recurso de reposición con el Auto que libra mandamiento de pago, calendado 16 de octubre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el sustento del recurso, se indica que el título ejecutivo que da origen al presente proceso corresponde a un contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes por el periodo 11 de mayo de 2018 a 30 de abril de 2019.

Desde el mes de mayo de 2018 la arrendataria encontró que el inmueble objeto del contrato se encontraba en mal estado, por lo que se efectuaron varias reclamaciones ante el ejecutante y el propietario del bien, con el fin de poder gozar de los derechos que confería el contrato celebrado. Al no obtenerse una solución, la señora PORTELA MEJIA, el 29 de junio de 2018, envía comunicación escrita al demandante, informando sobre su decisión de terminar o rescindir el contrato de arrendamiento amparada en el artículo 1990 del C.C., retrotrayendo sus efectos a partir del 1 de junio de 2018, comunicación que fue reiterada el 9 de julio de ese año. Frente a lo cual no hubo oposición alguna por parte de la inmobiliaria y en consecuencia el inmueble se desocupó el día 15 de julio de 2018, no siendo cierto en consecuencia que el inmueble en el mes de octubre de 2018 se encontraba ocupado.

Indica que, la ley faculta a ambas partes para terminar el contrato de forma unilateral, y que no es sólo una potestad que se encuentra en cabeza del ejecutante, como se ha indicado en el escrito de demanda, que ha llevado a que si libre un mandamiento de pago el cual se encuentra soportado en un presunto incumplimiento, el cual no es claro, requisito que resulta necesario para que se configure el título ejecutivo.

Ahora bien, solicita la parte actora el pago de tres cánones de arrendamiento, que comprenden los meses de junio, julio y agosto, sin tener en cuenta que el contrato ya se encontraba terminado.

Explica que, dentro de los requisitos sustanciales que debe tener el título ejecutivo, se encuentra que contenga una prestación en beneficio de una persona, lo que significa que quien se obliga debe tener a su cargo una prestación de hacer, dar o no hacer, la cual debe ser clara, expresa y exigible. Así pues, el recurrente indica que la obligación que se cobra en el presente proceso no es clara, ni exigible, toda vez que el incumplimiento proveniente de la demandada desde el 01 de junio del 2018 se encuentra justificado en el artículo 1990 del C.C., toda vez que el contrato se terminó y desvirtuó la calidad de ejecutable del contrato de arrendamiento objeto del proceso.

Igualmente ocurre con la clausula penal que se pretende, toda vez que la misma no es clara ante la rescisión del contrato, de manera que no existen prestaciones debidas.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal, la parte demandante allega escrito de respuesta al recurso interpuesto, indicando, en primer lugar que, por error se indicó en el escrito de la demanda que el inmueble se encontraba habitado para octubre de 2018, y que dicho error no es un argumento suficiente para dejar sin efectos el mandamiento de pago que se libró dentro del proceso, toda vez que en las pretensiones se especifica que se está persiguiendo el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio y 18 días del mes de agosto de 2018.

Expresa que la terminación unilateral efectuada por la demandada en el mes de julio de 2018, retrotrayendo los efectos del contrato al 01 de junio de 2018, carece de validez, toda vez que la demandada inicia el contrato en el mes de mayo de 2018 y en el mes de junio de 2018 empieza a incumplir con el pago y al tiempo a solicitar a la inmobiliaria que se realicen reparaciones en el inmueble, reparaciones que fueron autorizadas, tanto por la inmobiliaria como por el propietario del inmueble, de manera que se procedió a programar fecha para la reparación, la cual fue el 12 de junio de 2018 entre las 5:00 pm y 6:00 pm, pero la demandada no se encontraba en el inmueble para recibir al técnico y no fue posible contactarse con la misma.

Posterior a la visita, se logra comunicación con la demandada para reprogramar la visita del técnico, pero esta no aceptó la reprogramación e indicó que se estaba preparando para desocupar el inmueble, manifestación que no puede tenerse en cuenta, toda vez que no se cumple lo indicado en el artículo 25 de la Ley 820 de 2003.

Por último, deja saber que, el incumplimiento del contrato se dio por el retardo en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra consignado en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Es menester indicar que el presente proceso se trata de uno ejecutivo, que tiene como base un contrato de arrendamiento y en el cual se pretende el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio y 18 días de agosto de 2018 y la cláusula penal.

De este modo, como presupuesto del proceso es necesario que el documento ejecutivo, contenga obligaciones claras, expresas y exigibles. De ahí que, a la luz del artículo 422 del C.G.P., serán estos los presupuestos a analizar cuando se trata de requisitos formales del título, pues todo lo demás que corresponda al contenido de la obligación y sus pormenores hace parte del fondo de la discusión y no puede ser resuelto en consecuencia bajo el alcance procesal de este recurso, pues el fondo de la cuestión está destinado al juicio, momento procesal donde se resuelven las excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, sobre los requisitos formales del título ejecutivo debe explicarse que la claridad y expresividad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste de la misma, busca que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido. Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma deductiva y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La exigibilidad por su parte, conlleva a que la obligación pueda pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que, si alguna vez estuvo sometida a una u otra, tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

Dicho lo anterior, auscultado formalmente el documento contractual traído como título ejecutivo se encuentra que lo allí pactado permite deducir con total claridad que las arrendatarias, aquí demandadas se comprometieron a pagar el canon de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la carrera 97 A No. 45 – 57 Calicanto V CASA A BIFAMILIAR 26 (CLAUSULA SEGUNDA), según lo contiene la CLAUSULA SÉPTIMA para la arrendataria y CLAUSULA VIGESIMA QUINTA con respecto a la deudora solidaria.

Ahora, tal obligación de pago además es expresa pues los elementos que la componen también se encuentran contenidos en el documento y son comprensibles sin dificultad alguna. Véase que sin salirnos de la literalidad del documento, se halla, que la obligación de pago es de causación mensual, pues es pagadera *“dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, por anticipado”* y que el valor mensual es de \$1.500.000 (CLAUSULA QUINTA).

Así las cosas, no es posible aceptar el argumento traído por el recurrente, en cuanto se ha demostrado que formalmente el documento contiene obligaciones claras y expresas, restando solamente verificar la exigibilidad de las mismas.

Vueltos sobre el documento contractual y la demanda, se deduce sin mayor dificultad que el cobro intentado corresponde a los meses de junio, julio y agosto de 2018, lapsos que se encuentran dentro del periodo de vigencia contractual (CLAUSULA OCTAVA) esto es, entre el 11 de mayo de 2018 y el 30 de abril de 2019.

Si bien en su momento, esto es, al presentar la demanda la sola afirmación del acreedor respecto al no pago de las sumas, fue aceptable teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 167 del C.G.P., llegada la oportunidad de defensa la contraparte procesal aduce que tal periodo no fue el realmente correspondiente a aquel en el que se desarrolló la relación contractual, pues se alega este fue mucho menor, llegando solo hasta el mes de junio de 2018.

Este aspecto puede ser relevante, pues tendría que ver con la exigibilidad de las obligaciones, más vale anotar que no vale la sola afirmación de las demandadas, pues la norma procesal les impone la carga de demostrar su dicho (Art. 167 C.G.P. inciso inicial).

En este orden de ideas, como prueba de la terminación anticipada del contrato, se aporta al proceso copia de la carta enviada por la señora Mayte Portela Mejía a Bienco, con sellos de recibido 9 de julio de 2018 y 25 de septiembre de 2018 (folio 123), en la que se informa que *“...a partir del 1 de junio a Agosto de 2018, se declinó el contrato por el incumplimiento de usted...”*

Tal misiva aduce el recurrente tuvo como fundamento la potestad establecida en el artículo 1990 del C.C., normativa que en su literalidad dice:

“Terminación del contrato por mal estado o calidad de la cosa

Art. 1990.- El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento y aún a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato...

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, o si la cosa se destruye en parte, el juez o prefecto decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta.”

Precisado lo anterior, este Despacho debe decir, que si bien la normativa citada le da la posibilidad al arrendatario de terminar el contrato cuando el bien no sea apto para el objeto contractual, ello no significa que tal potestad sea unilateral.

Recuérdese que el contrato de arrendamiento es uno bilateral, esto es, siguiendo la definición contenida en el artículo 1496 del C.C., que genera obligaciones recíprocas para las partes contratantes.

Y es que el artículo 1973 del C.C., define al contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por ese goce.

Sabiendo las obligaciones principales que corresponde a cada parte, vale la pena recordar que como contrato bilateral, en el arrendamiento tiene operancia lo dispuesto en el artículo 1546 del C.C.; que establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado, y en este evento el contratante cumplido puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Todo lo expuesto nos lleva a aceptar que generándose obligaciones para ambas partes y teniendo consecuencias importantes el incumplimiento de una de ellas, la determinación y fijación de las indemnizaciones y reparaciones a las que haya lugar no pueden dejarse al arbitrio de un solo contratante, pues ello rompería el equilibrio del contrato. Lo que las normas en conjunto enseñan es que en aquellos eventos en los que un contratante incumpla, el otro tiene la facultad de acudir a las autoridades judiciales a efectos de exigir el cumplimiento, adecuación del contrato o su terminación y lograr las indemnizaciones de rigor.

De este modo, es erróneo interpretar que el derecho de terminación del contrato del que habla el artículo 1990 del C.C., opera de manera inconsulta, arbitraria y unilateral por parte del arrendatario.

No obstante, la Ley 820 de 2003, la cual es norma especial para los contratos de arrendamiento de vivienda urbana si habla de la posibilidad de terminación unilateral por parte del arrendatario, pero para ello deben seguirse ciertos requisitos según se regla en el artículo 24 de la *precitada Ley*:

“ARTÍCULO 24. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDATARIO. *Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.

2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.

3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o contractualmente.

4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador.

De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.... (Subraya fuera del texto original)”

De este modo, si bien el arrendatario goza de la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento por incumplimiento de su arrendador ello no le faculta para hacerlo a motu proprio, pues en garantía del derecho de defensa y debido proceso de su contraparte lo que le otorga la ley es el derecho a pedir la terminación, en los precisos casos arriba mencionados.

Concluyendo entonces todo lo expuesto, y sabiendo que ante la afirmación que hizo el demandante, respecto a que los cánones cobrados no habían sido pagados, y habiéndolos fijado como causados en fechas para las cuales la literalidad del contrato aportado se encontraba vigente y por ende eran exigibles; era menester demostrar por la contraparte, esto es, las aquí demandadas que ello no era cierto, es decir debían las arrendatarias demostrar que las sumas habían sido pagadas o que las mismas no eran exigibles.

Optando por esta última vía, todo lo aquí dicho lleva a ultimar que las sumas cobradas si son exigibles pues de ninguna manera pudo acreditarse que el contrato para los meses indicados, no estaba vigente o había concluido.

Así entonces, no habiéndose demostrado falla alguna en los requisitos formales del título ejecutivo, el recurso interpuesto no tiene el mérito de revocar por esta causa el mandamiento de pago proferido.

De acuerdo con los anteriores argumentos el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

RESUELVE

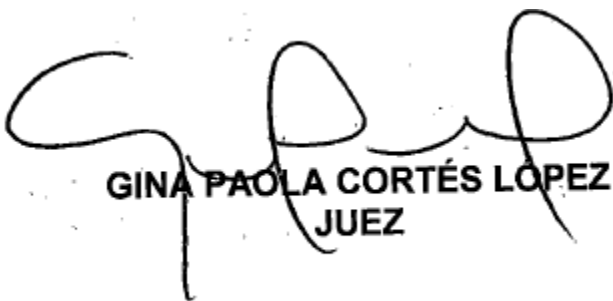
PRIMERO. NO REVOCAR el auto que libra mandamiento de pago calendado 16 de octubre de 2018 por no demostrarse falla formal en el título ejecutivo aportado, según se expuso en esta providencia.

SEGUNDO. Agréguese a los autos las constancias de trámite dado a los oficios No 3095 y 3096 para que obre y conste dentro del expediente. Igualmente agréguese la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la suspensión de términos procesales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 al 20 de marzo de 2020; PCSJA20-11521 del 21 de marzo al 3 de abril de 2020, PCSJA20-11526 del 4 al 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 del 13 al 26 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 27 de abril al 10 de mayo de 2020, PCSJA20-11549 del 11 al 24 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 25 al 8 de junio de 2020 y PCSJA20-11567 del 9 de junio al 30 de junio de 2020, afectó el trámite normal del proceso, y que el concedido para el adelantamiento de la instancia por el artículo 121 del C.G.P., se encuentra próximo a vencer,

PRORROGUESE POR ÚNICA VEZ el presente proceso conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P. desde el **27 de enero de 2021.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Ene-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

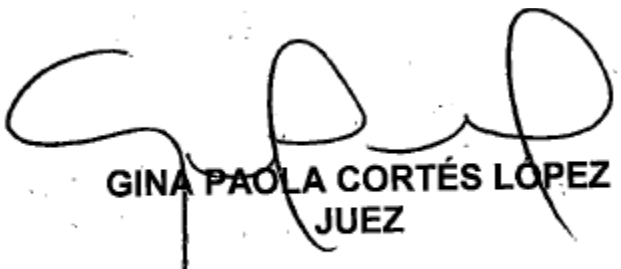
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00036 00

En atención a la solicitud que antecede, proveniente de la parte demandante, la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no se ha surtido la notificación de que trata el artículo 292 del CGP en los términos indicados en la norma, véase que la deficiencia que fue puesta de presente con Auto de 28 de noviembre de 2019, sigue sin ser corregida.

Se requiere al apoderado para que realice la notificación en debida forma para poder continuar con la tramitación del proceso, o aporte el documento cotejado que desde la ocasión mencionada fue echado de menos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Ene-2021

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00114 00

En atención al escrito que antecede proveniente del abogado reconocido en este proceso como de la entidad solicitante, en el que expresamente refiere que el vehículo objeto de aprehensión ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – Sijin - Sección Automotores de Cali y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., no queda duda que el objeto del trámite que se adelanta se encuentra concluido, por ende se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placas KIP-752 disponiendo la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

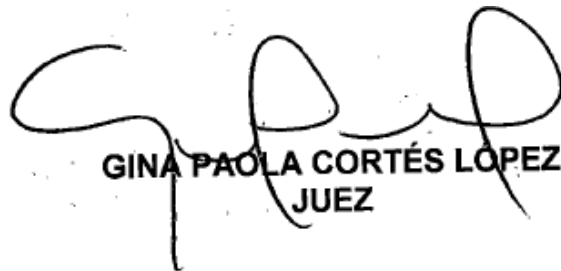
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse precluido su trámite.

SEGUNDO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas KIP-752. Respecto a la entrega de los automotores DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del Auto proferido el 5 de marzo de 2020. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

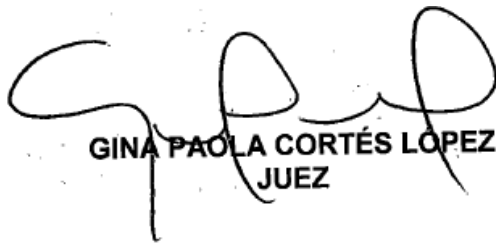
76001 4003 021 2020 00392 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Diecinueve del Circuito de Cali mediante Providencia del 7 de diciembre de 2020, comunicado a este Despacho el día 19 de enero de 2021 a través de correo electrónico; por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora:

*“...**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”*

ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Ene-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00502 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, proveniente del demandado donde ratifica el monto de la conciliación y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por REENCAFE S.A.S., identificada con el NIT 800128680-1 contra CARLOS MARIO PATIÑO CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía número 18387250. por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el pago de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS en favor del demandante, los cuales serán entregados a su abogado. El excedente de las sumas embargadas que reposan a cuentas del Despacho le será devueltos al demandado.

TERCERO. CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en este trámite. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

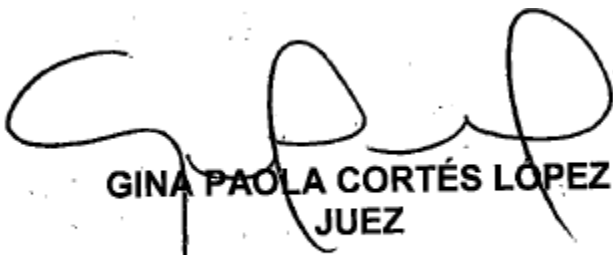
CUARTO. No habrá lugar a condenas en costas por acuerdo entre las partes.

QUINTO. Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

SEXTO. cumplidas las ordenes emitidas en este Auto **ARCHIEVESE** el proceso.

SEPTIMO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Ene-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00594 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas FRM091 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora GLORIA AMPARO OLAYA LONDOÑO a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas FRM091 de propiedad de la señora GLORIA AMPARO OLAYA LONDOÑO, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., por conducto de su apoderado judicial o quien este designe, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser S.A.S.	Carrera 66 #13-11 Bosques del Limonar	Rosa Burbano
Bogotá	Bodega grupo poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 #2-33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 #48-77	Raul Altamar
Montería	Parqueadero Sinú ya	Calle 27 #1-39 / Nueva calle 28#8-58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52#109-27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía centro	Carrera 47#58-25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero la Campiña	Av Simón Bolivas cr 16 #59-38	Ruben Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56#12-55 antiguo	Enrique Coneo

		club campestre	
--	--	----------------	--

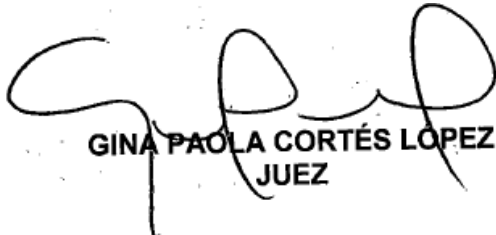
Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico: fpuerta@cpsabogados.com y juridico@cpsabogados.com con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Fernando Puerta Castrillón como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, Cristian Sarria, Lina María Naranjo Palma, Julián Andrés Mosquera Giraldo, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Ene-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



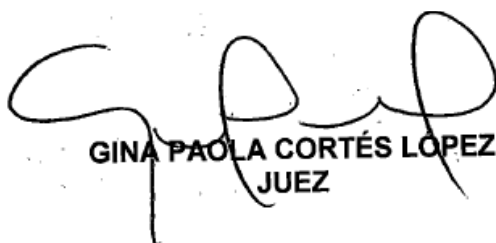
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00709 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:
 - a. Allegue el certificado actualizado de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali que acredite la calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica MONTEMADERO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL, lo anterior, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. Véase que en el documento allegado se vislumbra que la señora Luz Mariela Mazorra Jiménez tiene la calidad de administradora hasta el 31 de mayo del 2020.
 - b. Adecue su demanda conforme al certificado de deuda, pues en sus pretensiones cobra las cuotas de administración de los meses de enero, febrero, junio y octubre del año 2020 que no se encuentran incluidos.
 - c. Aporte los certificados estudiantiles indicados en el acápite de anexos (numerales 7 y 8), dado que no adjuntó los mismos a su demanda.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Ene-2021

La Secretaria,